



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4285/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301381222000036**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, respecto al contrato de trabajo, experiencia acreditable e información curricular, así como título y cédula profesional, entre otros, de cierta servidora pública al servicio del sujeto obligado.

2. Respuesta a la solicitud de información. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **0041-RH/2022**, signado por el Encargado de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no realizó la entrega integral de la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, entre otras, respecto al contrato de trabajo, experiencia acreditable e información curricular, así como título y cédula profesional, entre otros, de cierta servidora pública al servicio del sujeto obligado, tal como a continuación se describe:

...
DE LA SERVIDORA PÚBLICA AVELIZAPA RINCÓN KARLA YISSEL
REQUIERO LO SIGUIENTE:
CONTRATO DE TRABAJO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES.
EXPERIENCIA ACREDITABLE PARA EL PUESTO QUE OCUPA.
CURRICULUM
TÍTULO Y CEDULA
LISTA DE ASISTENCIA O DEL RELOJ CHECADOR DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES DE DICHA
SERVIDORA PÚBLICA.
AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR DOS CARGOS REMUNERADOS AL MISMO TIEMPO.
...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número **0041-RH/2022**, signado por el Encargado de Recursos Humanos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que para mejor proveer a continuación se reproduce:

Oficio: 0041/RH/2022.
Departamento: Unidad de Transparencia
Asunto: Respuesta Solicitud

ISC REBECA ARGUELLO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

El que suscribe C. José Ángel Oropeza Castro, Encargado de Recursos Humanos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Huatusco, Veracruz, comparece ante usted para dar respuesta a su oficio UTCMAS/134/2022, con respecto a la Solicitud de información 3013812200036 donde solicita.-

DE LA SERVIDORA PÚBLICA AVELIZAPA RINCÓN KARLA YISSEL, REQUIRO LO SIGUIENTE:

1.- CONTRATO DE TRABAJO DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES.-,

RESPUESTA.- Se anexa contrato versión pública.

2.- EXPERIENCIA ACREDITABLE PARA EL PUESTO QUE OCUPA,

RESPUESTA.- No se requiere para el puesto.

3.- CURRICULUM, TÍTULO Y CEDULA,

RESPUESTA.- El curriculum, se encuentra publicado en la página oficial de la Comisión Municipal de Agua, en el link.-

<https://drive.google.com/file/d/13A051cUjR7M22UC5Eg7OUHSKoSs2S4Q/view>

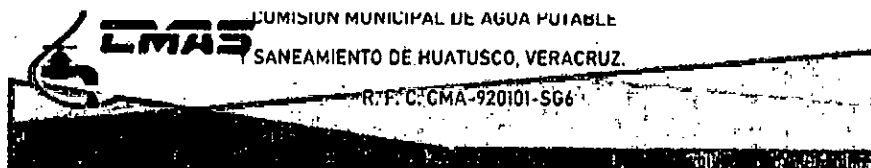
No se requiere Título y Cédula para el puesto que desempeña.

4.- LISTA DE ASISTENCIA O DEL RELOJ CHECADOR DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES DE DICHA SERVIDORA PÚBLICA,

RESPUESTA.- Al respecto le informo de las precauciones adecuadas para protegerte y cuidar de quienes nos rodean por medidas sanitarias, para evitar la propagación del COVID - 19, se tomo la decisión de no hacer uso del reloj checador, de esta organismo de agua, por lo que no es posible entregar la información que requiere.

5.- AUTORIZACIÓN PARA DESEMPEÑAR DOS CARGOS REMUNERADOS AL MISMO TIEMPO.

RESPUESTA.- Para estos efectos, se aplica la condicionante del artículo 82 Fracción V, de la Constitución Política Local, que dicta.-



V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de este y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previo autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señala la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y los consejeros o representantes ante órganos colegiados, así como aquellos cargos que por efectos de un convenio de coordinación o alguna disposición legal, requieren para su ejercicio que el servidor público ostente simultáneamente dos nombramientos de diferentes ámbitos de gobierno. En tal caso, bastará que dicho servidor público informe al Congreso que se encuentra en tal circunstancia y éste podrá disponer la verificación necesaria.

Por lo anterior, no se necesita la autorización a la que refiere.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

En la pagina web oficial aparece con titulo de licenciatura, por tanto es obligatorio que entregue dicha información, el curriculum no lo entrega, si el contrato de trabajo establece una jornada es evidente que debe de existir una lista de asistencia que acredita que la servidora publica acude a su jornada de trabajo, ya que por un lado parece que oculta información dado que acepta que ocupa dos cargos y POR OTRO NO ACREDITA QUE CUMPLA CON SU HORARIO. existe una FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION EN SU RESPUESTA.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el doce de octubre de dos mil veintidos feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido, tal como a continuación se advierte de la propia plataforma:

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/4285/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	22/09/2022 10:17:09
IVAI-REV/4285/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/09/2022 11:51:14
IVAI-REV/4285/2022/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	03/10/2022 11:00:25
IVAI-REV/4285/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	17/10/2022 17:32:57

Registro 1-4 de 4 disponibles 10

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la entrega de la información relativa al título profesional, información curricular y lista de asistencia, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

En segundo término, por cuanto hace a la parte del agravio que esgrime el recurrente en el que señala que *"...si el contrato de trabajo establece una jornada es evidente que debe de existir una lista de asistencia que acredita que la servidora publica acude a su jornada de trabajo, ya que por un lado parece que oculta información dado que acepta que ocupa dos cargos y POR OTRO NO ACREDITA QUE CUMPLA CON SU HORARIO. existe una FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION EN SU RESPUESTA..."*, este Instituto

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

se encuentra impedido legalmente para pronunciarse respecto de la veracidad de la información que emite el sujeto obligado y, por tanto, debe sobreseerse la parte correspondiente a dicha aseveración, ello en términos del Criterio 31/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.**³

Ahora bien, lo peticionado relativo a la información curricular, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 15, fracción XVII de la Ley 875 de la materia, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias

³ El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.


la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la respuesta que realizó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente mediante oficio número **0041/RH/2022** emitido por el Encargado de Recursos Humanos, del cual de su análisis se advierte que, contrario a lo que aduce el recurrente, sí aportó la información curricular a través de un vínculo electrónico, tal como a continuación se observa:

RESPUESTA.- El curriculum, se encuentra publicado en la página oficial de la Comisión Municipal de Agua, en el link.-
<https://drive.google.com/file/d/13AO5lcUpR7M22UC5Fq7rOUHSKoSs2S4Q/view>

En consecuencia, se procedió a realizar la verificación del vínculo electrónico, con lo cual se constató que, efectivamente contiene la información curricular y soporte documental de la servidora pública solicitado, tal como a continuación se puede advertir:

<https://drive.google.com/file/d/13AO5lcUpR7M22UC5Fq7rOUHSKoSs2S4Q/view>

← → C drive.google.com/file/d/13AO5lcUpR7M22UC5Fq7rOUHSKoSs2S4Q/view



**COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ**

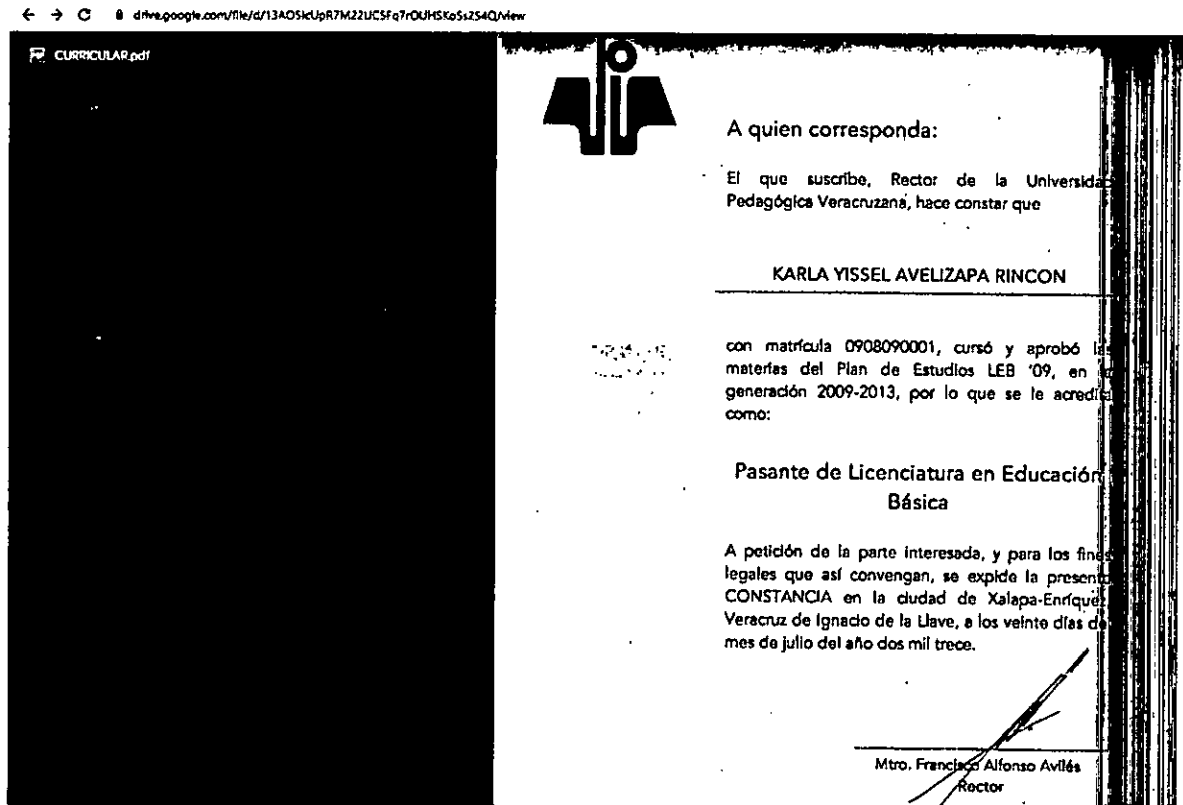
CURRICULAR SUBSTANCIACION

Datos Generales.-		
Nombre:	Karla Yissel Avelizapa Rincón	
Puesto:	Substanciación	
Profesión:	Licenciada en Educación Básica	
Teléfono:	(273) 73 4 01 35	

Formación Académica.-		
Fecha	Escuela	Nivel Académico
2009 - 2012	Universidad Pedagógica Veracruzana	Licenciada en Educación Básica
2006 - 2009	General Francisco J. Mógica	Bachillerato

Experiencia Laboral.-		
Período	Dependencia gubernamental o empresa	Puesto
2011 - 2022	Secretaría de Educación de Veracruz	Docente de Adiestramiento
2009 - 2011	Secretaría de Educación de Veracruz	Docente frente a grupo

Fecha de Actualización: 31/01/2022



Ahora bien, por cuanto hace al título profesional y lista de asistencia de la servidora pública señalada en la solicitud en estudio, es pertinente señalar que, el sujeto obligado en su respuesta manifestó lo siguiente:

No se requiere Título y Cedula para el puesto que desempeña.

4.- LISTA DE ASISTENCIA O DEL RELOJ CHECADOR DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES DE DICHA SERVIDORA PÚBLICA,

RESPUESTA.- Al respecto le informo de las precauciones adecuadas para protegerte y cuidar de quienes nos rodean por medidas sanitarias, para evitar la propagación del COVID - 19, se tomo la decisión de no hacer uso del reloj checador, de esta organismo de agua, por lo que no es posible entregar la información que requiere.

De lo anterior, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información relativa a la lista de asistencia, de la cual manifiesta que debido a la contingencia por el virus COVID 19, no se hace uso del reloj checador; además sí entrega la información curricular y señala que, para el cargo que ocupa la servidora pública señalada en la solicitud en estudio, no se requiere contar con Título y Cédula profesional, aunado a que, en la información curricular aporta una Carta de Pasante, con la cual puede ejercer la profesión con la que se ostenta, tal como lo refiere por analogía el **Criterio 2a./J. 73/2015 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional de rubro y texto:

...

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Así, de acuerdo con las legislaciones que rigen el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en el Estado de Nuevo León, la constancia expedida por la universidad respectiva, donde se informa que quien comparece al juicio laboral en representación de la parte demandada "ha concluido el plan de estudios correlativo a la licenciatura en derecho", "ha cursado y aprobado todas las materias correspondientes a la carrera de licenciado en derecho" o contenga alguna expresión similar, no es documento idóneo para acreditar ser pasante autorizado para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, pues no constituye la carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente a que se refiere el artículo legal citado, debido a que no la expidió la autoridad competente encargada de supervisar el ejercicio profesional de la carrera de licenciado en derecho que, en el caso, es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y el Departamento de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Nuevo León.

...

ÉNFASIS AÑADIDO

En ese sentido, Órgano garante, considera que las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud en estudio, se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA,**

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁷ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁸, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante el área encargada de Recursos Humanos, área que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información solicitada a la parte recurrente, tal como se advierte de la respuesta primigenia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁸ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley con quien actúan y da fe.



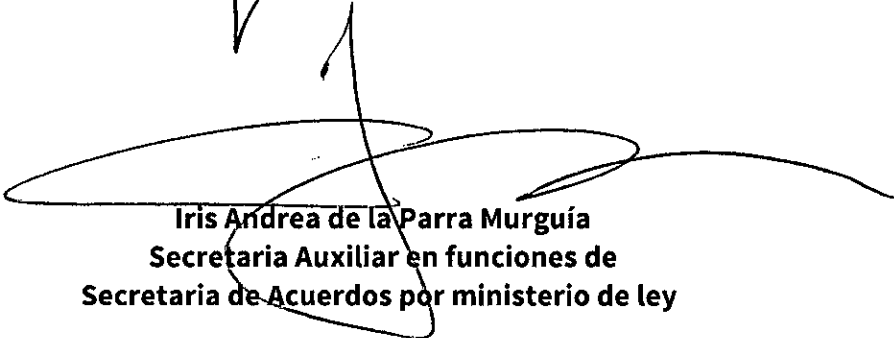
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley